

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001400305720200021200. Verbal – Servidumbre

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado el proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya (Boyacá), quien mediante auto interlocutorio No. 00076 de fecha 10 de febrero de 2020, se declaró incompetente de seguir conociendo el proceso de la imposición de servidumbre del Grupo de Energía de Bogotá S.A ESP en contra de los señores Gabriel Reyes Rodríguez y Yerlin Arbey Reyes Rodríguez, con fundamento en lo establecido en el artículo 28, numeral 10 del CGP, además de lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, quien mediante Auto AC-140-2020 de fecha del 24 de enero los cursantes unificó la jurisprudencia en cuanto a determinar la competencia en los procesos de servidumbre, cuando el extremo actor cumple las características del artículo 28 numeral 10 del CGP. De igual forma agregó que el principio de “perpetuo jurisdictionis”, no es óbice para que el operador judicial declare de oficio la carecía de competencia por los factores subjetivos o funcional, puesto que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 139 ibídem. En consecuencia, dio aplicación los artículos 16, 28-1, y 29 del CGP, ya que el Grupo de Energía de Bogotá ESP – S.A, es una empresa de servicios públicos de económica mixta de la orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, este Despacho, advierte que el valor del avalúo catastral del predio sirviente identificado con el FMI 072-23404, asciende para el día que se radicó el libelo (23 de septiembre de 2019) a \$7.675.000.00 (artículo 26-7 del CGP), que no exceden el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (artículo 25 del CGP), por lo que se trata de un proceso de **mínima cuantía**, y por ende de conformidad con el artículo 17 del CGP en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 resulta ser el competente el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **Ofíciense.**

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6725d38daf91fc32089b2858042b6c89f9c36ee8cf7f546b7114423b2e424d68

Documento generado en 06/07/2020 03:37:34 PM